El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 22 de junio de 2017

Proceso: Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00549-00

Demandante: JOHAN STIVEN OCHOA GIRALDO, quien actúa como agente oficioso de su padre LUÍS HERNANDO OCHOA OSORNO.

Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, trámite al que se vinculó la IPS ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SA.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: CÁNCER – QUIMIOTERAPIA – ENTREGA MEDICAMENTO - CONCEDE -** Su padre cuenta con 62 años de edad, con un diagnóstico de “Tumor Maligno de lóbulo Medio, Bronquio o Pulmón”, razón por la cual lo han intervenido en dos ocasiones. Su médico tratante le ordenó el inicio del tratamiento de “monoquimioterapia oral” con “Gefitinib x 250 Miligramos en tabletas”, las cuales debe tomarse una diaria.

La Dirección Seccional de Sanidad de la Policía Nacional, desde el inicio del tratamiento ha autorizado dicho medicamento sin ningún inconveniente y ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SA lo entregaba, pero desde el 24 de abril no lo volvieron hacer aduciendo que “todavía no han (sic.) llegado”, ha ido dos veces por semana y llamado en varias oportunidades pero siempre le dicen lo mismo.

(…)

El representante legal de ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SA, informa que el 9 de junio pasado le fue entregado al paciente el medicamento requerido, anexando el soporte de dicha entrega (fls. 25 y 34).

Este Despacho se comunicó con el agente oficioso del señor LUÍS HERNANDO OCHOA OSORNO, quien informó que, efectivamente, ya se había suministrado el medicamento denominado “GEFITINIB X 250 MILIGRAMOS EN TABLETAS – CAJA X 30 TABLETAS”. (fl. 40).

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, en la contestación de la demanda, es pertinente indicar que no son de recibo para esta Corporación, pues la mora en la autorización del medicamento, puso en evidente riesgo el derecho fundamental a la salud del accionante, ya que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre otros aspectos, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y los principios de integralidad y continuidad, lo que conforme a la jurisprudencia citada, repugna al ordenamiento constitucional, al expresar que, “La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.”

No obstante lo anterior, de la relación de los hechos, las pruebas arrimadas y de la respuesta emitida por el representante legal de ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SA, resulta claro que al señor LUÍS HERNANDO OCHOA OSORNO ya se le suministró el medicamento ordenado por su médico tratante, pretensión principal de la acción de tutela.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 329 de 21-06-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**549**-00

**I. ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor JOHAN STIVEN OCHOA GIRALDO, quien actúa como agente oficioso de su padre LUÍS HERNANDO OCHOA OSORNO, frente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, trámite al que se vinculó la IPS ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano promovió el amparo constitucional al considerar que la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales de su padre LUÍS HERNANDO OCHOA OSORNO a la salud, vida e integridad personal.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Su padre cuenta con 62 años de edad, con un diagnóstico de “Tumor Maligno de lóbulo Medio, Bronquio o Pulmón”, razón por la cual lo han intervenido en dos ocasiones. Su médico tratante le ordenó el inicio del tratamiento de “monoquimioterapia oral” con “Gefitinib x 250 Miligramos en tabletas”, las cuales debe tomarse una diaria.

2.2. La Dirección Seccional de Sanidad de la Policía Nacional, desde el inicio del tratamiento ha autorizado dicho medicamento sin ningún inconveniente y ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SA lo entregaba, pero desde el 24 de abril no lo volvieron hacer aduciendo que “todavía no han (sic.) llegado”, ha ido dos veces por semana y llamado en varias oportunidades pero siempre le dicen lo mismo.

2.3. Afirma que en la última consulta el médico dijo que “Se formula el siguiente ciclo con Gefitinib URGENTE!!!”.

2.4. Aclara que su familia no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del medicamento ordenado.

3. Pide, conforme a lo relatado, se ordene la entrega del medicamento denominado “GEFITINIB X 250 MILIGRAMOS EN TABLETAS”.

4. Por auto del 9 de junio de este año se admitió la demanda, se ordenó vincular a la IPS ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SA, dispuso su notificación y decretó la medida provisional solicitada (fl. 22)*.*

4.1. El representante legal de ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SA, informó que el 9 de junio pasado le fue entregado al paciente el medicamento “GEFITINIB”, anexó el soporte de dicha entrega (fls. 25 y 34).

4.2 El Jefe Seccional Sanidad Risaralda señaló que, el medicamento “GEFITINIB X 250 MILIGRAMOS EN TABLETAS”, no se encuentra incluido en el plan de servicios de sanidad militar y policial, por lo que debe ser aprobado por el Comité Técnico Científico, trámite que se inició el 2 de junio del presente año; que en ningún momento se ha negado la entrega del medicamento y en cumplimiento de la medida provisional este se encuentra a disposición del accionante en la farmacia MEDIPOL, lo que se notificó vía telefónica a su esposa y se le indicó que la entrega está programada para el 12 de junio.

Solicita se resuelva a su favor el presente amparo, en caso contrario, autorizar el recobro ante el FOSYGA por los gastos que demande el cumplimiento del fallo. (fls. 35-37).

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C. P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, e implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes requeridos para garantizarlo.

3. Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.”[[1]](#footnote-1)*

**IV. CASO CONCRETO**

1. Solicita el agente oficioso del señor LUÍS HERNANDO OCHOA OSORNO, se ordene la entrega del medicamento “GEFITINIB X 250 MILIGRAMOS EN TABLETAS”, sin más dilación, en las condiciones prescritas por el médico tratante.

2. El representante legal de ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SA, informa que el 9 de junio pasado le fue entregado al paciente el medicamento requerido, anexando el soporte de dicha entrega (fls. 25 y 34).

3. Este Despacho se comunicó con el agente oficioso del señor LUÍS HERNANDO OCHOA OSORNO, quien informó que, efectivamente, ya se había suministrado el medicamento denominado “GEFITINIB X 250 MILIGRAMOS EN TABLETAS – CAJA X 30 TABLETAS”. (fl. 40).

4. Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, en la contestación de la demanda, es pertinente indicar que no son de recibo para esta Corporación, pues la mora en la autorización del medicamento, puso en evidente riesgo el derecho fundamental a la salud del accionante, ya que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre otros aspectos, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y los principios de integralidad y continuidad, lo que conforme a la jurisprudencia citada, repugna al ordenamiento constitucional, al expresar que, “*La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.”[[2]](#footnote-2)*

5. No obstante lo anterior, de la relación de los hechos, las pruebas arrimadas y de la respuesta emitida por el representante legal de ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SA, resulta claro que al señor LUÍS HERNANDO OCHOA OSORNO ya se le suministró el medicamento ordenado por su médico tratante, pretensión principal de la acción de tutela.

6. Ante tal suceso, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua, enseñándonos en la sentencia SU-540 de 2007 que ***“…****Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” (T-519 de 1992, M. P., José Gregorio Hernández Galindo).*

7. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por el señor JOHAN STIVEN OCHOA GIRALDO, quien actúa como agente oficioso de su padre LUÍS HERNANDO OCHOA OSORNO, frente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, trámite al que se vinculó la IPS ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SA.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-380 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)